



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Jean Paul Bolaños Hernández
Demandado:	Instituto Departamental de Tránsito y Transporte – Municipio de Armenia - Secretaria de Tránsito y Transporte.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00181-00
Tema	Derecho fundamental de habeas data
	i) Procedencia excepcional de la Acción de Tutela ii) Derecho fundamental al habeas data

Armenia, Quindío doce (12) de noviembre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jean Paul Bolaños Hernández** en contra del **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte – Municipio de Armenia- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal** tramite al que fue vinculado la **Federación Colombiana de Municipios** en calidad de administradora **del Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)**.

I. ANTECEDENTES

Jean Paul Bolaños Hernández promovió la acción constitucional con el propósito que se le amporen sus derechos fundamentales al *“petición, debido proceso y buen nombre”* mismos que, supuestamente fueron

transgredidos por la **Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Armenia**.

Como fundamento de la acción señaló que el día 16 de enero de 2020 se acercó a la oficina de tránsito de la Virginia para realizar el trámite de adquisición de licencia el cual fue rechazado porque aparecen varias multas o comparendos a su nombre, pero que no ha cometido ningún tipo de infracción, dijo que presentó derecho de petición ante la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia -SETTA-** solicitando descargar la información negativa precisamente por no haber cometido las faltas endilgadas.

Señaló que mediante Resolución No.002008, **la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia** resolvió que no es procedente acceder a lo solicitado; manifestó que a raíz de lo anterior volvió a promover el día 20 de enero de 2020 derecho de petición ante la mentada secretaria y solicitó la prescripción de todos los comparendos que existan a su nombre.

Dijo que el 13 de febrero de 2020 recibió notificación de la Resolución No. 000265 en la cual le fue indicado que se le aplicó la prescripción de los comparendos con consecutivos No.0116453 y 01008266 y que se le iba a descargar las sanciones del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución en cuestión.

Terminó exponiendo que interpuso la presente acción pues contrario a lo prometido por la Secretaria de

Transito, no se ha visto reflejado la eliminación del reporte de las multas ante el SIMIT, por lo que solicita se le amparen los derechos fundamentales a la petición, buen nombre y debido proceso.

El **Instituto Departamental de Transito del Quindío - IDTQ-** manifestó que es un establecimiento público descentralizado que tiene jurisdicción en todos los municipios del departamento del Quindío exceptuando aquellos que cuenten con organismo de tránsito, por lo que cuenta con jurisdicción en los municipios de Circasia, Córdoba, Buenavista, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao y Salento; en ese orden dijo que el **Instituto Departamental de Transito del Quindío -IDTQ-** es un organismo distinto a la **Secretaria de tránsito y transporte de Armenia -SETTA** y por ello no cuenta con jurisdicción en el municipio de Armenia, por lo anterior manifiesta que el -IDTQ- no es el llamado a realizar el descargue en el sistema -SIMIT-.

Por último, expone que el **Instituto Departamental de Transito del Quindío -IDTQ-** no tiene competencia para dar trámite a la petición del accionante por lo anteriormente expuesto, así mismo, solicita que se declare que improcedente la presente acción pues ostenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

La **Secretaria de Tránsito de Armenia** guardó silencio respecto de la presente acción, a pesar de haber sido comunicado oportunamente.

Por otro lado, el **Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones de tránsito -SIMIT-** expuso que en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la Federación Colombiana de Municipios como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve como herramienta esencial para llevar un consolidado de todos los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible gracias a que los organismos de tránsito reportan las infracciones al sistema de información.

Manifiesta que en virtud de los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de procesos sobre contravenciones recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y que por lo tanto la Federación Colombiana de Municipios no está legitimada para efectuar inclusión, cambio o exclusión de registros pues solamente se limita a publicar la base de datos.

Asevera que frente al caso en mención que la naturaleza de la Federación Colombiana de Municipios es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT- y que la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto son los que emiten los actos administrativos que son reflejados en la base de datos.

Arguyó que los organismos de tránsito de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tienen la

responsabilidad de efectuar el reporte –SIMIT- de los comparendos, actos administrativos y novedades que a partir el proceso contravencional que corresponde al comportamiento ciudadano frente a las normas de tránsito.

Por último, terminó su defensa solicitando que se declare improcedente de la presente acción de tutela o en su defecto se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito *sine qua non*,

antes de acudir a la proteccion de amparo, el accionante debe solicitarle a la fuente de informacion que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho **(CC T- 883-13)**.

En lo referente a la proteccion a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información, enseña el articulo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la informacion que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades publicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado ademas que el respeto al buen nombre implica que la informacion que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la informacion no sea falsa ni erronea; tambien ha indicado que el hecho de registrar informacion negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneracion al derecho al buen nombre **(CC T 527-00)**.

Ademas, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualizacion del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad,

mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente (**CC T-684 de 2008**).

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (**CC T-1061 de 2010**).

La Ley estatutaria 1266 de 2008, se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se

prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras “derecho al olvido” **(C1011 de 2008)**.

Según el artículo 11 de la Ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008**, la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

A partir de lo visto y entrando en el quid del asunto, encuentra el despacho que desde la óptica de la exigencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela este fue superado, ya que el 20 de enero de 2020 el accionante se dirigió ante **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARMENIA** solicitando el retiro de los comparendos cargados a su nombre pues consideró que se podía aplicar la prescripción de los mismos (fls. 16 a 19 del expediente digital), petición que fue despachada favorablemente en la Resolución No. 000265 del 31 de enero de 2020 (fls 20 a 25 expediente digital).

Pues bien, ha de precisarse que una vez revisado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de tránsito –SIMIT- la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARMENIA** realizó reporte negativo de comparendos impuestos al accionante

con fecha del 07 de octubre de 2009 con No. 0116453, 28 de julio de 2009 con No. 0108266, 07 de diciembre de 2009 con No. 0118875 y el 30 de julio de 2009 con No. 0108444, es decir que el reporte es veraz.

Posteriormente mediante la Resolución No. 000265 del 31 de enero de 2020 emitida por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARMENIA**, se le comunica al señor **JEAN PAUL BOLAÑOS HERNANDEZ** que los comparendos calendados el 07 de octubre de 2009 con No. 0116453 y el 28 de julio de 2009 con No. 0108266 se declaran prescritos y los 07 de diciembre de 2009 con No. 0118875 y el 30 de julio de 2009 con No. 0108444 ya se encuentran pagos y por lo tanto se ordena descargar del Sistema de la Secretaria de Transito de Armenia y del -SIMIT- (20 Y 25 del expediente digital).

Así las cosas, una vez consultado el **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de tránsito -SIMIT-** con fecha del 10 de noviembre de 2020, este juzgador observa que los reportes negativos de las sanciones de transito impuestas al aquí accionante no han sido descargados o actualizados tal y como se dispuso en la Resolución No.000265 emitida por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARMENIA**.

A raíz de lo anterior este despacho judicial ordenó la vinculación de la **Federación colombiana de Municipios en calidad de administradora de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de tránsito -SIMIT-** la cual expresó que son los organismos de tránsito a nivel nacional son los encargados de la inclusión, exclusión,

modificación o corrección de registros sobre infracciones y multas impuestas o cargadas por los organismos de tránsito.

Según lo vertido, es evidente que ha existido vulneración de las normas que regulan el derecho fundamental al habeas data, pues la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ARMENIA** emitió la Resolución No. 000265 el 31 de enero del presente año, la cual le comunicó al señor **JEAN PAUL BOLAÑOS HERNANDEZ** que efectivamente se descargaría de la base de datos de la secretaria de tránsito y a la vez del SIMIT todos los comparendos a su nombre, circunstancia que todavía no ocurre y vulnera el derecho fundamental al habeas data del acción de la presente acción.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental al habeas data de **JEAN PAUL BOLAÑOS HERNANDEZ** es ordenar al **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL** que, en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones para descargar o retirar del -SIMIT- los comparendos cargados a nombre del aquí accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data invocado por **Jean Paul Bolaños Hernández**.

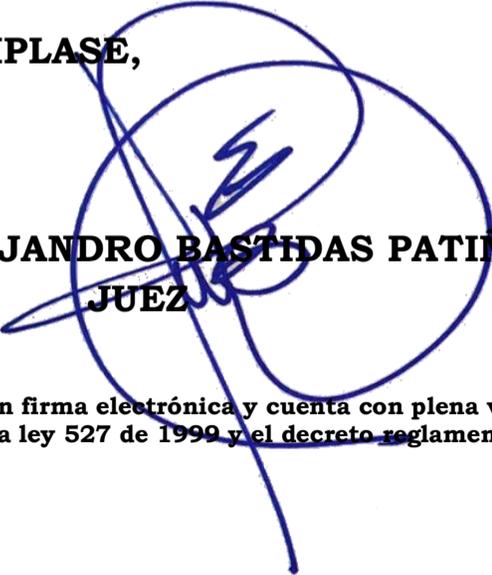
SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL** que, en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones para descargar o retirar del -SIMIT- los comparendos cargados a nombre del aquí accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario

